tichio primero. A partir del primero (1º) de abril de deceptase la renuncia presentada por el doctor Eduardo de Villegas del cargo de Jefe de la Sección Postal 2075-05. B. División de Telefonía T-legrafía y Servicios Postales Ministerio de Comunicaciones. Vicuo segundo. Este Decreto rige desde su expedición.

uniquese y cúmplase,

Odo en Bogota, D. E., a 30 de marzo de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Ministro de Comunicaciones

José Manuel Arias Carrizosa.

DECRETO NUMERO 708 DE 1979 (marzo 30) por el cual se hace un encargo.

Presidente de la República de Colombia, en ejercicio us atribuciones legales y constituciona.cs,

rifeulo primero. Mientras dura la comisión conferida al color Guillermo Sagra Serrano para viajar a la ciudad de la filla (Filipinas), encárgase de la Presidencia de la Empesa. Nacional de Telecomunicaciones, al doctor Manuel Ofería Conti, Vicepresidente Técnico de la misma Empresa. Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuniquese y cúmplase. Dado en Bogotá, a 30 de marzo de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

Ministro de Comunicaciones, Jusé Manuel Arias Carrizosa

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Decretos

DECRETO NUMERO 661 DE 1979 (marzo 23)

per el cual se adoptan medidas para controlar el consumo de combustible en el territorio nacional.

Presidente de la República de Colombia, en uso de sus sufitades constitucionales y legales y, en especial de las que profiferen los artículos 32, 39, 120, numerales 29, 3° y 7° le la Constitución Política; las Leyes 7° de 1943, 155 de 1953. 48 de 1969; los Decretos 3092 de 1966 y 149 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que distintos acontecimientos internacionales han determi

Que distintos acontecimientos internacionales han determi-ado una escasez de petróleo y sus derivados en el mercado aundial y ocasienando un alza considerable en los precios de los mayores costos así originados implican un dese-de los mayores costos así originados implican un dese-ación de los mayores costos así originados implican un dese-ación de los mayores costos así originados implican un dese-ación de los mayores costos así originados implican un dese-ación de los mayores controles de la tranquilidad y seguridad delicas es indispensable asegurar el suministro normal de combustible para el transporte público de carga y pasajeros la controles de la transporte público de carga y pasajeros para el abastecimiento ordinario de la industria;

Que es deber del Gobierno Nacional adoptar medidas que endan a conjurar o disminuir. los efectos negativos que se ernen sobre la economía de la Nación por las causas ano-das mientras dura la crisis actual de abastecimiento in-

DECRETA:

Aticulo primero. A partir del 25 de marzo de 1979 queda inhibida la venta de gasolina motor y ACPM los días dominos en todos los municipios del territorio nacional, cuya diación exceda de 20.000 habitantes de acuerdo con las del DANE para el 31 de diciembre de 1978. Infembargo, los alcaldes municipales con la aprobación de Espectivos gobernadores y el Alcalde del Distrito Estado, Bogota, podrán autorizar la venta de dichos combinar los expendios dedicados exclusiva y permanen-

bluren los expendios dedicados exclusiva y permanen-le at transporte público de carga y pasajeros y, dortamente, en otros lugares donde sea indispensable

por razones de seguridad y tranquilidad ciudadanas según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1355 de 1970. En casos de urgencia o calamidad públicas, los alcaldes podrán otorgar dichas autorizaciones sin la previa aprobación de los gobernadores, pero deberán rendir a éstos el correspondiente informe dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo segundo. La violación a lo dispuesto en el artículo 12 des gobernadores, pero deberán rendir a éstos el correspondiente informe dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo segundo. La violación a lo dispuesto en el artículo 12 será sancionada con el cierre del establecimiento respectivo hasta por siete (7) días; sanción que se aplicará conforme a lo previsto en el artículo 208 del Decreto 1355 de 1970. En asos de urgencia o calamidad públicas, los alcaldes podrán otorgar dichas autorizaciones sin la previa aprobación de los gobernadores, pero deberán rendir a éstos el correspondiente informe dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo segundo. La violación a lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto 1355 de 1970. En casos de urgencia o calamidad públicas, los alcaldes podrán otorgar dichas autorizaciones sin la previa aprobación de los gobernadores, pero deberán rendir a éstos el correspondiente informe dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo segundo. La violación a lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto 1355 de 1970, en casos de urgencia o calamidate provia aprobación de los gobernadores, pero deberán rendir a éstos el correspondios de 1970 y siguiendo los procedimientos del provisto en el artículo 208 del Decreto 1355 de 1970, en casos de urgencia o calades podrán otorgar dichas autorizaciones sin la previa aprobación de los gobernadores, pero deberán rendir a éstos el correspondios de las 24 horas siguientes.

Artículo segundo. La violación a lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto 1355 de 1970, en casos de urgencia o calamidato de las 24 horas siguientes.

Artículo segundo. La violación a lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto 1355 de 197

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a adquisición de automotores que en la fecha de expedi-

na adquisición de automotores que en la fecha de expedi-ción de este Decreto se estuviere tramitando. Artículo cuarto, Para adquirir el material operativo de que se trata en el artículo anterior la entidad correspon-diente deberá obtener concepto favorable del Instituto Na-

cional del Transporte.

Artículo quinto, Prohíbese en todo el territorio nacional y hasta nueva orden la circulación los días domingos y fe-riados de los vehículos oficiacos no destinados permanente-mente a la operación o prestación de los servicios públicos Artículo sexto. Ningún automotor oficial no operativo, po-

drá consumir por cuenta del crario público más de ciento veinte (120) galones de gasolina mensuales. Artículo séptimo. El Cons. jo Superior de Minas y Ener-gía, con la asesoria de los distintos gremios del sector prigia, con la asesoria de los distintos greinos del secto pri-vado, estudiará y recomendará al Gobierno Nacional la adop-ción de las médidas que sean necesarias para implantar en el país un pregrama de racionalización energética que com-

prenda los sigui ntes aspectos:

a) Fortalecer la política de importación y ensamble de vehículos automotores en estricta concordancia con la real situación energética del país;

situación encrgética del pais;
b) Adoptar inecamismos para el control de la eficiencia de
los motores de los vehículos, que eviten el desperdicio de
combustible y permitan el retiro de la circulación de automotores que por su deficiente sostenimiento sean causa de
aitos consumos y potenciales generadores de accidentes;
c) Establecer una dinámica y firme política de sustitución
de combustibles como instrumento fundamental en la búsqueda de una solución energética definitiva para el país.

de combustibles como instrumento fundamental en la búsqueda de una solución energética definitiva para el país; d) Acclerar al máximo posible la explotación del carbón mineral como sustituto energético industrial y doméstico; e) Definir prontamente una política sobre utilización del gas natural que beneficie al mayor número posible de colombianos y sustituya considerables volúmenes de hidrocarburos utilizados por la industria nacional.

Artículo octavo. Los funcionarios públicos que desobedezcan las prohibiciones establecidas en este Decreto serán sancionados por la correspondiente autoridad nominadora en los términos de las reglamentaciones de personal vigente.

Artículo noveno. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición. su expedición.

Comuniquese y cúmplase. Dado en Bogotá, a 23 de marzo de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Gobierno,

El Ministro de Minas y Energía, Alberto Vásquez Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramírez.

DECRETO NUMERO 720 DE 1979 (marzo 30)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero, Nombrar a la doctora Gladys Alvarado Articulo primero, Robindia a la doctora obligars Articulo de Valderrama, Asesor, Código 1929, Grado 03 del Consejo Nacional de Obras Públicas, dependiente del Despacho del Viceministro del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en reemplazo del doctor Ary Martinez Cortázar, cuya re-

nuncia fue aceptada.

Artículo segundo. Nombrar al doctor Aldemar Mosquera
Lara, Director de Ministerio, Código 2003, Grado 17, de la
Dirección General de Valorización y Peaje del Ministerio
de Obras Públicas y Transporte, en reemplazo de la doctora
Gladys Alvarado de Valderrama, quien pasa a otro cargo.

Artículo tercero, El presente Decreto rige a partir de la
lache de su consultátio. fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramirez.

DECRETO NUMERO 717 DE 1979 (marzo 30)

por el cual se autoriza la compensación en dinero de unas vacaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, el doctor Fabio Rodríguez González, Director General del Instituto Nacional del Transporte, ha solicitado las vacaciones correspondientes al período comprendido entre el 6 de marzo de 1978; y el 5 de marzo de 1979; Que, a fin de evitar un perjuicio en el servicio público y de conformidad con el artículo 20 del Decreto 1945 de 1970.

hace necesario autorizar la compensación en dinero de dichas vacaciones,

DECRETA:

Artículo primero. Autorizar la compensación en dinero de las vacaciones a que tiene derecho el ductur Fabio Rodríguez González Director General del Instituto Nacional del Transporte —INTRA—, correspondientes al período de servicios prestados entre el 6 de marzo de 1978 y el 5 de marzo de 1979.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha da su avandición

fecha de su expedición.

Comuniquese y cumplase. Dado en Bogotá, D. E., a los 30 días del mes de marzo de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramírer.

DECRETO NUMERO 718 DE 1979

(marzo 30) por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Acéptase la renuncia presentada por el

doctor Fabio Rodríguez González, del cargo de Director General del Instituto Nacional del Transporte —INTRA—. Artículo segundo. Nómbrase al Ingeniero Jorge Enrique Franco Gómez, en el cargo de Director General del Instituto Nacional del Transporte —INTRA—, en reemplazo del doctor Fabio Rodríguez González, cuya renuncia se ha aceptado. Artículo tercero El presento Documento se con aceptado.

Artículo tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuniquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramírez.

DECRETO NUMERO 719 DE 1979 (marzo 30)

el cual se declara vacante un cargo en el Ministerio do Obras Públicas y Transporte,

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Dec'árase vacante el cargo de Jefe e Sección, Código 2075, Grado 08, de la Sección de Administración del Distrito de Obras Públicas número 10—Riobercha—, cargo que desempeñaba el señor Gabriel Ospirio Freyle, por abandono que de él hizo el 14 de noviembre de fere 1978.

Attículo segundo, El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición,

Comuniquese y cúmplase. Dado en Bogotá, a 30 de marzo de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramirei,

DECRETO NUMERO 677 DE 1979

por el cual se confiere una comisión de estudios al exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sua facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Comisiónase al estadístico Luis Rafael Santos Acosta, Profesional Universitario, Código 3029, Grado 06 de la Oficina de Planeación del Ministerio de Obras, a Públicas y Transporte, por el término de seis 60 meses, a partir del 2 de abril de 1979, para que se truslade a la ciulad de Santiago de Chile, con el fin de que realice un curs a sobre Estadística Aplicada al campo económico-social en el Centro Interamericano de Enseñanza de Estadística.